

A la sesión o sesiones en que se estudie la solicitud presentada por cualquier interesado, éste podrá ser invitado para que participe, con voz pero sin voto, por sí o por medio de representante.

Artículo doce.—Cuando se trate de importación o exportación de alimentos irradiados y del comercio y contratación de los mismos mediante personas o empresas extranjeras, se precisará el informe previo favorable del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) para su autorización por el Ministerio de Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*ORDEN de 21 de octubre de 1966 por la que se dictan instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio de 1967.*

Ilustrísimo señor:

Las importantes reformas introducidas en el régimen de las Haciendas locales por la Ley 48/1966 sobre modificación parcial del régimen local hacen urgente la promulgación de normas para que las Corporaciones puedan acomodar sus presupuestos para 1967 al nuevo régimen establecido, aunque tales normas han de tener carácter provisional en tanto no se desarrollen reglamentariamente los preceptos de la nueva Ley. En tales circunstancias se estima aconsejable prorrogar las instrucciones aprobadas por la Orden de 10 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), excepto en aquellos puntos que ya no resultan de aplicación, complementándolas en cambio con preceptos adicionales para el desarrollo transitorio de la reforma. Estas mismas razones aconsejan también, en materia de estructura presupuestaria y hasta tanto se publiquen las normas a que alude el artículo 20 de la Ley 48/1966, mantener la de carácter general vigente, así como la que fijaron las instrucciones citadas para los Municipios no mayores de 5.000 habitantes, revisando los errores de transcripción deslizados en su publicación y refundiendo para todos el estado de ingresos para dar cabida a los creados por la nueva Ley.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en el ejercicio de 1967, continuarán en vigor las instrucciones aprobadas por la Orden de este Departamento de 10 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de septiembre), con las correcciones y adiciones que a continuación de esta Orden se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente. Para los Municipios con población no superior a 5.000 habitantes de derecho, según el censo de 1960, y en cuanto a los gastos, se ajustará al modelo aprobado con las instrucciones de referencia. Por la Dirección General de Administración Local se hará público un texto corregido de dicho modelo de gastos y se refundirá el de ingresos en forma que sea aplicable a todos los Municipios, cualquiera que sea su población. Queda sin efecto, en lo demás, el número segundo de la Orden de 10 de agosto de 1965.

3.º Por la misma Dirección General, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

**Instrucciones adicionales que habrán de regir con las actualmente en vigor para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1967**

#### 1. GASTOS

##### 1.1 Medidas sobre limitación del gasto público.

1.11 Las Corporaciones locales, al elaborar sus presupuestos de gastos para 1967 tendrán en cuenta las orientaciones marcadas por el párrafo tres del artículo primero del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 4) sobre restricción del gasto público. En su virtud, deberán estudiar la posible reestructuración de servicios y supresión o integración de dependencias con vistas a conseguir una reducción en los gastos corrientes.

1.12 Se limitarán con carácter restrictivo las propuestas de aumento de plantillas o la creación de nuevos servicios de carácter no obligatorio que impliquen incremento del gasto.

1.13 De acuerdo con las directrices anteriores, se limitarán asimismo los créditos destinados a la adquisición de automóviles de representación.

##### 1.2 Retribución del personal laboral.

Deberá preverse la consignación de los créditos necesarios para la aplicación del Decreto número 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre fijación del salario mínimo interprofesional.

##### 1.3 Actualización de pensiones

1.31 Como en ejercicios anteriores, se hará la oportuna previsión de crédito para satisfacer, a partir de 1967, los nuevos haberes pasivos, que se devengarán desde el día 1 de enero (Orden de 22 de abril de 1964, «Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo).

1.32 Asimismo, se considerará la conveniencia de prevenir créditos en cuantía bastante para satisfacer el importe de las revisiones que puedan llevarse a efecto para incorporar a las pensiones ya declaradas las pagas extraordinarias que no fueron computadas en su día (acuerdo del Consejo de Administración de la Mutualidad de 20 de mayo de 1966).

##### 1.4 Gastos de colaboración en el nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana.

Se preverán los créditos que se estimen indispensables durante el ejercicio para hacer frente a los gastos que puedan resultar de la colaboración municipal en la implantación del nuevo régimen de Contribución Urbana, de acuerdo con las previsiones de la Orden de 6 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

##### 1.5 Subvenciones.

Los créditos con destino a la concesión de subvenciones deberán establecerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 48/1966 y disposiciones que puedan dictarse para su desarrollo.

##### 1.6 Aportación a los gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

1.61 Las aportaciones para el sostenimiento del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de julio de 1966, entendiéndose modificado en este punto el apartado 2.13 de las instrucciones de 10 de agosto de 1965.

1.62 Dipuesto en dicha Orden de 23 de julio último que las Diputaciones Provinciales de régimen común y los Cabildos Insulares de Canarias queden relevados del pago de toda clase de retribuciones a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento, sin perjuicio del cumplimiento de todas las demás obligaciones que les impone el artículo 27, segundo, del Decreto de 26 de julio de 1956, en aquellas provincias donde todavía subsistan, a extinguir, las antiguas Secciones Provinciales de Administración Local, los pagos que la Corporación Provincial haga por retribuciones legalmente aprobadas para los Jefes de dichas Secciones se deducirán, previa justificación certificada, de la aportación a satisfacer al Servicio Central.

##### 1.7 Créditos reconocidos.

1.71 Deberá restringirse hasta conseguir su total eliminación el procedimiento de suplir la insuficiencia de las consignaciones mediante el ulterior reconocimiento de créditos, sistema que, en principio, sólo se admite por el artículo 661 de la Ley de Régimen Local para los casos específicos a que dicho precepto se contrae.

1,72 Los Jefes de los Servicios o de las Secciones Provinciales, al informar los presupuestos para 1967, podrán reclamar de las Corporaciones que se justifique la procedencia de los créditos reconocidos, a fin de conocer su origen y las circunstancias que los motivaron; los acuerdos adoptados, informes previos emitidos y las advertencias de ilegalidad que hubieran podido ser formuladas por los funcionarios responsables.

2. INGRESOS

2,01 *Normas generales para la estimación del rendimiento de los ingresos presupuestarios.*

Las estimaciones de rendimientos de los recursos que se utilicen por primera vez, de acuerdo con la Ley 48/1966, deberán ser objeto de análisis separado en la Memoria que acompañe al proyecto de presupuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 680, segundo párrafo d), de la Ley de Régimen Local. Asimismo, cuando el incremento de una fuente de ingresos ya establecida se calcule en más del 10 por 100 del rendimiento obtenido en el ejercicio anterior, deberán analizarse separadamente las razones en que se funde tal previsión.

2,02 *Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.*

La evaluación de sus rendimientos se hará de acuerdo con el Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, y aplicando las normas del mismo que sean pertinentes, según se trate de Municipios donde rija el llamado régimen transitorio o se aplique el definitivo establecido en los artículos primero al 33 de dicho Decreto.

2,02 *Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.*

2,031 Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo séptimo, cuatro, de la Ley 48/1966, se calcularán sus rendimientos aplicando el tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base liquidable de la cuota fija, en vez del 8 u 8,96 por 100 que erróneamente cifra en 14 por 100 el mencionado texto legal.

2,03 Si el rendimiento presunto así calculado fuese inferior al liquidado definitivamente en el ejercicio de 1965 por el mismo concepto, como consecuencia de la aplicación de las Leyes 41/1964 y 48/1966, se preverá la compensación por la diferencia a satisfacer por la Hacienda Pública, a tenor de dichas Leyes.

2,04 *Impuesto municipal sobre circulación de vehículos por la vía pública.*

2,041 Todos los Ayuntamientos de régimen común deberán acordar su imposición y aprobar, para que pueda regir durante el ejercicio de 1967, la oportuna Ordenanza de este impuesto, en la que se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 48/1966 y en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1966. De esta obligación se exceptúan los Ayuntamientos en cuyo término municipal resulte inexistente el objeto de gravamen de esta exacción, conforme al artículo 584, primero, de la Ley de Régimen Local, y previa la autorización del Delegado de Hacienda, exigida por dicho artículo.

2,042 Para la formación del padrón servirá de base el censo provisional formado con arreglo a la Orden ministerial de 8 de octubre de 1966 citada.

2,043 Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o las Secciones Provinciales de Administración Local, en su caso, al examinar los presupuestos municipales cuidarán especialmente de que la estimación del rendimiento del impuesto se ajuste en todo lo posible a las cantidades que realmente puedan recaudarse.

2,05 *Contribuciones especiales.*

Los ingresos por este concepto se evaluarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, ya que las prescripciones del artículo noveno de la Ley 48/1966 sólo tendrán vigencia a partir de la del nuevo texto refundido que se promulgue al amparo del número uno de la disposición final cuarta de la Ley últimamente citada. Consiguientemente, conservarán su valor entretanto las orientaciones del apartado 3.B.7 de las Instrucciones de 10 de agosto de 1965.

2,06 *Participaciones en la Contribución Territorial Urbana y en la cuota de Licencia Fiscal y recargos sobre las mismas. Compensaciones.*

2,061 La participación en la Contribución Territorial Urbana se fijará en el 90 por 100 de la recaudación líquida de la cuota del Tesoro. Para su cálculo se tendrá en cuenta el padrón de 1966 correspondiente al término y las alteraciones previsibles en 1967 como consecuencia de altas, bajas y otros hechos de los que tenga noticia el Ayuntamiento.

2,062 La participación en la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se fijará en el 80 por 100 de la recaudación líquida por dicho concepto. Servirá de base para la estimación la matrícula de 1966 correspondiente al término, las modificaciones para 1967 en la misma por altas y bajas que conozca el Ayuntamiento y la previsión de los ingresos directos que no se reflejen en matrícula.

2,063 Los recargos sobre los dos impuestos anteriores serán calculados sobre el 100 por 100 de las cuotas fijadas conforme a los dos párrafos anteriores. Los Ayuntamientos, incluidos los de Canarias, en que las cantidades resultantes por los conceptos de participación en Urbana, Licencia Fiscal y recargo ordinario sobre esta última, determinadas en la forma expresada, fuesen inferiores a la compensación percibida conforme al artículo octavo, a), de la Ley 85/1962, es decir, excluida la participación anual que se les ha venido satisfaciendo con cargo al remanente del Fondo Nacional de Haciendas Municipales de dicha Ley, consignarán la compensación a percibir por la diferencia con arreglo al artículo séptimo, uno, de la Ley 48/1966.

2,07 *Compensación por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras.*

Las compensaciones de referencia se calcularán deduciendo del rendimiento obtenido por el recargo durante el año 1963 el importe del recargo municipal sobre la cuota de Licencia Fiscal correspondiente a las explotaciones mineras del término, atribuido al municipio conforme el artículo quinto, tres, de la Ley 48/1966.

2,08 *Participación municipal del 3 por 100 en la imposición indirecta del Estado.*

2,081 La previsión del importe de la participación establecida en el artículo 13, dos, de la Ley 48/1966 se cifrará provisionalmente, a reserva de las rectificaciones que acuerde la Comisión Administradora del Fondo de Haciendas Municipales, multiplicando el número de habitantes de derecho del municipio, según el último padrón quinquenal aprobado por la Delegación Provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:

	Pesetas
Municipios del grupo primero (de más de un millón de habitantes) ... .. .	130
Municipios del grupo segundo (de más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000, inclusive) ... .. .	120
Municipios del grupo tercero (de más de 20.000 habitantes hasta 100.000, inclusive) ... .. .	100
Municipios del grupo cuarto (de más de 5.000 habitantes hasta 20.000, inclusive) ... .. .	70
Municipios del grupo quinto (municipios que no excedan de 5.000 habitantes) ... .. .	65

2,082 Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla sólo consignarán el 50 por 100 de las cantidades que resulten, a tenor del cuadro anterior. Los de Canarias no consignarán ninguna cantidad por dicho concepto.

2,083 Los municipios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 48/1966, es decir, cuyos presupuestos ordinarios y especiales de 1965 hayan arrojado ingresos netos, de carácter patrimonial, superiores al 30 por 100 del presupuesto preventivo aprobado para 1966, consignarán, previa consulta al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento (o Sección Provincial, en su caso), un porcentaje de la cantidad determinada, conforme al número 2,081 de estas Instrucciones, igual al porcentaje que los ingresos no patrimoniales hayan representado en el presupuesto preventivo aprobado para 1966.

2,09 *Beneficios a los municipios que se acojan al régimen de agrupaciones o que estén afectados por circunstancias especiales.*

2,091 En ningún caso se consignarán en los presupuestos municipales ingresos con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, al amparo del artículo 16 de la Ley 48/1966.

2,092 Tampoco podrán consignarse ayudas de las previstas en el artículo 13 de la misma Ley.

2,093 Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las normas que puedan dictarse para el desarrollo de los preceptos legales citados.

**2.10 Ingresos sustitutivos del extinguido arbitrio sobre la riqueza provincial y participación de los Ayuntamientos en los mismos.**

2.101 En los presupuestos provinciales para 1967 la evaluación de dichos ingresos se hará, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 48/1966, en dos subconceptos: En el primero se consignará una cantidad igual a la percibida por los cuatro trimestres de 1966, y en el segundo (cuota por habitantes), se evaluará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965, por la cuota de 13 pesetas.

2.102 La participación municipal en los referidos ingresos constará también de dos sumandos, el primero de los cuales será equivalente a la cantidad que haya debido percibir por el ejercicio de 1966, y el segundo, al resultado de multiplicar la población de derecho del municipio, según el padrón municipal de 1965, por la cuota de 1,30 pesetas.

2.103 Las Diputaciones Provinciales deberán publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y dentro del mes de enero de 1967, un estado comprensivo de los siguientes datos: Recaudación obtenida por los ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial en 1966, 10 por 100 de participación municipal, distribución efectuada por Ayuntamientos, cantidades abonadas a los mismos y restos pendientes de pago a cada uno de los Ayuntamientos. Un ejemplar del «Boletín» será remitido a la Dirección General de Administración Local, a efectos de conocimiento.

2.104 El apartado 3.A.3. de las Instrucciones de 10 de agosto de 1965 se entenderá modificado y completado en consonancia con los párrafos que preceden.

**2.11 Asistencias transitorias de la Ley 108/1963.**

Los Ayuntamientos a que se hubiesen concedido dichas ayudas deberán darlas de baja en su presupuesto para 1967, en cumplimiento de la disposición final séptima de la Ley 48/1966. La nivelación de tales presupuestos deberá hacerse teniendo en cuenta los nuevos ingresos otorgados por la mencionada Ley.

**3. TRAMITACIÓN**

**3.1 Ordenanzas de exacciones. Plazos.**

Las especialísimas circunstancias resultantes de la aplicación de la Ley 48/1966 aconsejan recordar que la disposición final segunda, apartado b), de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), derogó especialmente las disposiciones relativas a trámite y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recogieran expresamente en dicho texto refundido. En su virtud, no deben entenderse de aplicación los plazos del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales en materia de establecimiento de exacciones. Quedará aclarado en tal sentido el apartado 5.1. de las Instrucciones aprobadas en 10 de agosto de 1965.

**3.2 Partes de tramitación.**

3.21. La comunicación que los Interventores de Fondos o, en su defecto, los Secretarios que ejerzan estas funciones, deben cursar a los Servicios provinciales, conforme al número 2.18.1. de las Instrucciones de 10 de agosto de 1965, deberá remitirse antes del 20 de noviembre.

3.22 Asimismo, el informe-avance prevenido en el número 2.18.2. de dichas Instrucciones se enviará a la Dirección General de Administración Local antes del 30 del mismo mes de noviembre.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 2726/1966, de 10 de septiembre, por el que se modifican los artículos 51, 52, 53 y 55 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.*

Aprobado por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Reglamento de aplicación de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, sobre Ordenación de los

Transportes Mecánicos por Carretera el artículo cincuenta y uno del mismo fija en cien kilogramos el peso a computar por unidad del conjunto viajero-equipaje para la determinación de la capacidad máxima de los vehículos, el artículo cincuenta y tres señala las características de las carrocerías de los vehículos de más de quince plazas y el artículo cincuenta y cinco, entre otras prescripciones, autoriza el transporte de viajeros en pie en ciertas condiciones.

La práctica demuestra que aquel peso resulta como media excesivamente alto, lo que repercute en una baja de rendimiento en la utilización de los vehículos.

Elevada al Ministerio de Obras Públicas una petición de los transportistas en ese sentido, a través del Sindicato Nacional, se ha considerado por el Ministerio la procedencia de la variación que se propone ya que no perjudica a la seguridad de los servicios ni a los intereses y derechos reconocidos a los usuarios.

Por otra parte, la experiencia de estos años y la constante mejora en la fabricación de vehículos ha puesto de manifiesto que las características de las carrocerías de los vehículos de más de quince plazas fijados en el artículo cincuenta y tres podrían ser revisadas, atendiéndose así, por una parte y en lo posible la petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y por otra las recomendaciones que respecto al caso han hecho los Organismos de estudio de ámbito internacional (especialmente el Subcomité de Transportes por Carretera de la Comisión Económica para Europa.) En tercer lugar parece aconsejable atenuar en lo posible el problema planteado por la mayor presión de la demanda en los finales de viaje, autorizando el transporte de viajeros en pie en la última parte del recorrido de las líneas de más de treinta kilómetros.

Por último conviene precisar más el párrafo tercero del artículo cincuenta y dos ajustando su redacción a la que se dispone para el artículo cincuenta y tres, y por otra parte aplicar a todos los vehículos de servicio público de más de nueve plazas, incluido el conductor, medidas mínimas para los asientos idénticos a las fijadas para los de más de quince plazas en los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco.

En su virtud a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El artículo cincuenta y uno del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera quedará redactado así:

«Artículo cincuenta y uno.—La máxima capacidad útil admisible en los vehículos adscritos a los servicios públicos regulados por este Reglamento se determinará por la Inspección deduciendo de la carga máxima fijada para el bastidor y los neumáticos el peso de la carrocería y caja, teniendo en cuenta la estabilidad del conjunto. En los mixtos de servicio público definidos en el artículo cincuenta y seis la capacidad útil para viajeros no podrá exceder de la que se destine a mercancías ni ésta ser inferior a mil kilogramos.

Cada viajero se computará a razón de setenta y cinco kilogramos, de los que diez kilogramos serán en concepto de equipaje para las líneas hasta treinta kilómetros, y de ochenta y cinco kilogramos, de los que veinte serán en concepto de equipaje, para las restantes líneas interurbanas, y ello no obstante el derecho que queda subsistente al transporte gratuito de treinta kilogramos de equipaje por viajero en todos los casos.»

Artículo segundo.—El artículo cincuenta y tres del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera quedará redactado así:

«Artículo cincuenta y tres.—Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior se exigirán las siguientes para los vehículos de más de quince plazas destinados al servicio público:

Si las puertas fueran correderas o plegables irán provistos de cantos elásticos para evitar accidentes, y en todos los casos tendrán asideros rígidos que faciliten la entrada y salida de los viajeros.

Todos los vehículos de más de quince plazas (incluido el conductor) dispondrán de las puertas y ventanas de socorro necesarias para asegurar las siguientes exigencias: